Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA P.A. N° 484-2010 AREQUIPA

Lima, siete de octubre del dos mil diez.-

VISTOS; con los acompañados y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, viene en grado de apelación la sentencia de fojas mil doscientos ocho, su fecha treinta octubre del dos mil nueve, que declara infundada la demanda de amparo promovida por don Fernando Gustavo Heinz Rudolf Gerdt Tudela, obrante a fojas cincuenta y tres, en mérito al recurso de apelación interpuesto a fojas mil doscientos sesenta y tres, por ser contraria a sus pretensiones.

SEGUNDO: Que, el artículo 200° inciso 2) de la Constitución Política del Estado establece que el proceso de amparo procede contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, no procediendo contra resoluciones judiciales emanadas de un procedimiento regular. Asimismo, el artículo 4° del Código Procesal Constitucional prescribe que el proceso constitucional de amparo procede contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso¹; lo que guarda relación con los Principios de la Función Jurisdiccional consagrados en el artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

TERCERO: Que, mediante el presente proceso el demandante pretende que se repongan los hechos al estado anterior a las infracciones constitucionales denunciadas (violación a los principios, derechos y garantías de la función jurisdiccional contenidas en los incisos dos, tres y catorce del artículo 139° de la Constitución Política del Estado: Cosa Juzgada, observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional, y de no

De conformidad con el último párrafo del artículo 4° del Código Procesal Constitucional: " (...) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, la contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal."

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA P.A. N° 484-2010 AREQUIPA

ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Y violación a la garantía constitucional de igualdad jurídica) supuestamente vulnerados en el proceso sobre ejecución de garantías signado con el número 1997-659, tramitado ante el Tercer Juzgado Civil, seguido con el Banco de Crédito del Perú en contra del recurrente, y nulas las resoluciones posteriores que afecten los derechos constitucionales denunciados; que se le impida a los demandados a proseguir con la ejecución del proceso.

CUARTO: Que, conforme se desprende de lo actuado, el demandante recurre a la vía del proceso constitucional de amparo con la finalidad tan sólo de revertir lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional ordinario en el proceso de ejecución de garantías seguido por el Banco de Crédito del Perú, cuestionando en esencia el procedimiento llevado a cabo al interior del mismo, pretendiendo de esta forma enervar el criterio jurisdiccional de los Magistrados emplazados que lo conocieron, tanto más, si como se advierte de las resoluciones impugnadas se ha llegado a determinar que el origen de la deuda no está en el pagaré sino en el préstamo otorgado por BANCOSUR al demandante con fecha cinco de diciembre de 1995 por la suma de S/.423,000.00 Nuevos Soles, y del cual el mismo solo ha cancelado las diez primeras cuotas; no advirtiéndose por tanto la tramitación de proceso irregular alguno en el proceso cuestionado.

QUINTO: En consecuencia, en el presente caso no resulta evidente la afectación o amenaza de afectación de los derechos constitucionales que se invocan en la demanda, por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la sentencia que Infundado el amparo solicitado; pues como ha sostenido en reiteradas oportunidades ésta Sala Suprema, el proceso de amparo no puede ser utilizado como una especie de supra instancia o instancia adicional para revisar nuevamente lo que ya fue objeto de pronunciamiento por la autoridad jurisdiccional competente; sino únicamente será procedente cuando se haya afectado manifiestamente la tutela procesal efectiva.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

SENTENCIA P.A. N° 484-2010 AREQUIPA

Por tales consideraciones: **CONFIRMARON** la Sentencia de fojas mil doscientos ocho, su fecha treinta de octubre del dos mil nueve que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Fernando Gustavo Heinz Rudolf Gerdt Tudela contra el señor Juez del Tercer Juzgado Civil, Banco de Crédito del Perú, y el Procurador Público del Poder Judicial; y los devolvieron.- Ponente: Juez Supremo Yrivarren Fallaque.-

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

AREVALO VELA

MAC RAE THAYS

TORRES VEGA

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/d